

## AUTO N. 01498

### “POR EL CUAL SE DECRETAN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que profesionales de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual realizaron operativo de control ambiental el día 08 de abril de 2015, al predio de la Carrera 64 No. 68-02 de la Localidad de Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C., requiriendo mediante acta No. 15-370 a la sociedad **METROCOSER S.A.S** identificada con NIT. 830.116.555-6, para que realizará el registro del elemento publicitario tipo aviso de su propiedad, ubicado en la citada nomenclatura, así como reubicara el aviso en fachada propia del establecimiento de comercio instalado en el primer piso.

Que posteriormente y en aras de verificar el cumplimiento de lo ya requerido; la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, en su función de control y seguimiento realizó nueva visita técnica el día 17 de junio de 2015 a las instalaciones de la sociedad **METROCOSER S.A.S.**, ubicada en la Carrera 64 No. 68-02 de la Localidad de Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C., requiriendo por segunda vez mediante el acta No.15-498, el registro de publicidad exterior visual tipo aviso ante la Secretaria Distrital de Ambiente.

Que, teniendo en cuenta lo anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual emitió el **Concepto Técnico No. 07236 del 31 de julio del 2015**, en el que se estableció incumplimiento del usuario, a la normatividad ambiental en materia de publicidad exterior visual por cuanto su aviso no contaba con registro vigente, omitiendo los requerimientos realizados por esta entidad.

Que acogiendo lo ya señalado, la Dirección de Control Ambiental mediante **Auto No. 02958 del 27 de diciembre de 2016**, dispuso el inicio de procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la sociedad **METROCOSER S.A.S** identificada con NIT. 830.116.555-6, quien instaló más de un aviso por fachada de establecimiento, sin que la edificación contenga dos (2) o más fachadas, así como localizó publicidad exterior visual en la Carrera 64 No. 68-02 de la Localidad de Barrios Unidos de Bogotá D.C., sin contar con registro previo y vigente.

Que el precitado acto administrativo fue notificado personalmente el día 28 de noviembre de 2017 a la señora **ALEJANDRA LÓPEZ GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.142.770 en calidad de representante legal de la sociedad investigada; así como a la Procuradora 29 Judicial II Ambiental y Agraria mediante **Radicado No. 2018EE132037 del 07 de julio de 2018**, quedando publicado en el Boletín Legal Ambiental el día 03 de agosto del mismo año.

Que posteriormente, y dando impulso al proceso, la Dirección de Control Ambiental, emitió el **Auto No. 02430 del 27 de junio de 2019**, formulando pliego de cargos en los siguientes términos:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Formular cargos como presunto infractor ambiental a la sociedad **METROCOSER S.A.S**, identificada con Nit. 830.116.555-6, representada legalmente por la señora **ALEJANDRA LÓPEZ GONZÁLEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.142.770 o quien haga sus veces, conforme a las siguientes conductas:*

***Cargo primero:** Instalar publicidad exterior visual tipo aviso en la carrera 64 No. 68-02 de la Localidad de Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C., sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, contraviniendo así lo normado en el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000.*

***Cargo segundo:** Ubicar más de un aviso por fachada en el establecimiento de comercio de la carrera 64 No. 68-02 de la Localidad de Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C., contraviniendo así lo normado en el literal a del artículo 7 del Decreto 959 de 2000.”*

Que dicho auto fue notificado personalmente el día 30 de julio de 2019 a la señora **ALEJANDRA LÓPEZ GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.142.770 en calidad de representante legal de la sociedad investigada.

## **II. DESCARGOS**

Que, encontrándose dentro del término legal dispuesto normativamente, por medio del **Radicado No. 2019ER183555 del 12 de agosto de 2019**, la señora **ALEJANDRA LÓPEZ GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.142.770 en calidad de representante legal de la sociedad., presentó escrito de descargos, ejerciendo su derecho a la defensa y contradicción, y solicitó se tuvieran en cuenta los siguientes documentos a la hora de controvertir los cargos formulados:

1. Registro fotográfico (4 fotos) que consta en la página 3 del auto 02958 del 27 de diciembre de 2016.
2. Copia de recibo de pago expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá el día 24 de junio de 2015, pagado el 20 de agosto de 2015.
3. Copia de la solicitud de registro único para elementos de publicidad exterior visual en el Distrito capital.
4. Copia del registro único de elementos de publicidad exterior expedido por la secretaria de ambiente de Bogotá el día 14 de noviembre de 2016.

### III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

#### 1. Consideraciones Generales

Que, durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Que previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como los de la conducencia, la pertinencia, la utilidad y el fin de la prueba en torno al tema de prueba procesal y fundamentalmente frente al tema de la investigación de que trata este procedimiento sancionatorio ambiental.

Que, en concordancia con lo anterior, al respecto de los criterios de valoración mencionados anteriormente, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

*“(…) El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”. De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)”*

Que de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup>, la prueba debe ser entendida:

---

<sup>1</sup>Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07).

*"(...) En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.*

*De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"*

Que, con fundamento en la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso determina en cuanto a las pruebas, lo siguiente:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.)
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P)
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.)
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.)

Que, de acuerdo con lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que, aunado a lo referido, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto de este, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro *“Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 de 2011”*, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

**“(…) 2.3.1.1. Conducencia.**

*La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (…)*

**2.3.1.2. Pertinencia.**

*Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (…)*

**2.3.1.3. Utilidad.**

*En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”*

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

**“(…) ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor éste, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

Que en el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se establece además que: *“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”*.

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

## 2. Del caso en concreto:

De conformidad con la normativa, doctrina y la Jurisprudencia señaladas de manera precedente, el tema de la prueba se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, que para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a formular cargos mediante el **Auto No. 02430 del 27 de junio de 2019**, en contra de la sociedad **METROCOSER S.A.S.**, identificada con NIT. 830.116.555-6, por las conductas evidenciadas en el establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 64 No. 68-02 de la Localidad de Barrios Unidos de Bogotá D.C., lo cual hace necesario probar o desvirtuar mediante las pruebas que de forma legal se aporten o practiquen dentro del presente procedimiento administrativo.

Que, en el presente caso, una vez analizados los documentos que la sociedad **METROCOSER S.A.S.**, aduce en su escrito de descargos, se considera que se tendrán como prueba únicamente los documentos que guarden relación con los cargos imputados mediante el **Auto No. 02430 del 27 de junio de 2019** y los que forman parte del expediente **SDA-08-2016-452**, por considerarse conducentes, pertinentes, útiles y legales, a fin de llegar al convencimiento suficiente que permita a esta Secretaría emitir un pronunciamiento de fondo.

Por lo anterior, es preciso indicar frente a los documentos probatorios aportados por el investigado que:

1. Respecto del registro fotográfico contenido en el auto de inicio, es de precisar que hace parte íntegra del **Concepto Técnico No. 07236 del 31 de julio de 2015**, y, en consecuencia, será incorporado de oficio como parte sistémica de este.

2. En lo concerniente a la copia del soporte de pago, solicitud de registro y registro de publicidad exterior visual con Radicado No. 2016EE200069 del 14 de noviembre de 2016, señala esta Dirección que si bien no controvierten el hecho de haber instalado elementos de publicidad exterior visual tipo aviso en la carrera 64 No. 68-02 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, sin contar previamente con el registro; si dan fe de las actuaciones posteriores realizadas por el tercero para obtener la herramienta de autorización, apuntando entonces a determinar la temporalidad de la conducta.

Por lo anterior, y siendo que tienen relación con el cargo primero formulado, se consideran conducentes, pertinentes y útiles pues dan cuenta de la gestión realizada por la sociedad una vez efectuado el segundo requerimiento, lo cual no quiere decir que impugne la existencia del hecho objeto de esta investigación.

Que acto seguido, de oficio y por guardar directa relación con los cargos imputados, se ordenará incorporar como pruebas las siguientes:

- Acta de requerimiento No. 15-370 del 08 de abril de 2015, acta de seguimiento al requerimiento No. 15-498 del 17 de junio de 2015 y Concepto Técnico No. 07236 del 31 de julio de 2015.

Lo anterior, dado que esta documentación cumple con el requisito de conducencia dado que a través de ellas se evidencian los requerimientos efectuados por la entidad, en virtud del incumplimiento a la normatividad ambiental en materia de publicidad exterior visual, evaluando técnicamente lo vislumbrado en las visitas llevadas a cabo. Al unísono, son pertinentes toda vez que guardan relación directa entre los hechos investigados y las infracciones formuladas a través del auto No. 02430 del 27 de junio de 2019, expedido por la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, resultando útiles para establecer el acaecimiento de los hechos investigados.

Que las peticiones y argumentos presentados por el investigado, distintas a las pruebas solicitadas en el escrito de descargos, serán atendidas y resueltas por esta Secretaría en la etapa procesal dispuesta para tal efecto de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

#### **IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA**

Que el Acuerdo 257 de 2006, por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo dispuesto en numeral 1° del artículo primero de la Resolución No. 1466 del 24 de mayo del 2018 modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

Que, en mérito de lo expuesto,

#### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad mediante **Auto No. 02958 del 27 de diciembre de 2016**, en contra de la sociedad **METROCOSER S.A.S.**, identificada con NIT. 830.116.555-6, por las infracciones relacionadas en materia de publicidad exterior visual; Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Téngase como prueba las siguientes solicitudes realizadas por el representante legal de la sociedad investigada, dado su ajuste a los principios de conducencia, pertinencia y utilidad.

1. Copia de recibo de pago expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá el día 24 de junio de 2015, pagado el 20 de agosto de 2015.
2. Copia de la solicitud de registro único para elementos de publicidad exterior visual en el Distrito capital.
3. Copia del registro único de elementos de publicidad exterior expedido por la Secretaria Distrital de Ambiente, por medio del Radicado No. 2016EE200069 del 14 de noviembre de 2016.

**ARTÍCULO TERCERO.** - De oficio, incorporar y ordenar como pruebas dentro del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, los siguientes documentos que obran dentro del expediente **SDA-08-2016-452**:

1. Acta de requerimiento No. 15-370 del 08 de abril de 2015.
2. Acta de seguimiento al requerimiento No. 15-498 del 17 de junio de 2015.
3. Concepto Técnico No. 07236 del 31 de julio de 2015.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **METROCOSER S.A.S.**, identificada con NIT. 830.116.555-6, en la Avenida Calle 68 No. 63-54 de Bogotá D.C., de acuerdo con los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.** – El expediente No. **SDA-08-2016-452**, podrá ser consultado por el interesado en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo con lo dispuesto en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el articulado del presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del citado Código.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de mayo del año 2020**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**LEIDY ALEJANDRA VARGAS  
CALDERON

C.C: 1013662446 T.P: N/A

CPS: CONTRATO  
202-0463 DE  
2020FECHA  
EJECUCION:

19/05/2020

**Revisó:**

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS

C.C: 1032427306 T.P: N/A

CPS: CONTRATO  
2020-364 DE  
2020FECHA  
EJECUCION:

20/05/2020

**Aprobó:****Firmó:**CAMILO ALEXANDER RINCON  
ESCOBAR

C.C: 80016725 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA  
EJECUCION:

21/05/2020

*SDA-08-2016-452*